

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de
Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones**, quien obra en nombre propio, en contra de la **AFP Porvenir S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La apoderada, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. De acuerdo a lo ordenado en proceso ordinario proferido por la sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín y en aras de normalizar la historia laboral de la señora Martha Cecilia García Restrepo, el día 15 de junio de 2022 elevó derecho de petición ante la AFP Porvenir S.A. solicitando:

“Se requiere validar si existen aportes pendientes por trasladar para los ciclos de 1999-12 1 2000-07, 2000-09, 2001-01, 2001-02, 2001-05, 2001-07 2001-08, 202201 a 2002-04, 2002-07, 2003-01-2003-07, 2003-09, 2004-01 a 2004-03, 2005-01, 2005-12 a 2006-03, 2007-01, 2007-02, 2007-06, 2007-07, 2008-01 a 2008-06, 2008-08 a 2009-04, 2009-07, 2009-08, 2009-12 a 2010-07, 2011-01 a 2011-03, 2011-05, 2011-11, 2012-01 a 2012-11, 2013-01 a 2013-11, 2014-01 a 2016-11, toda vez que los mismos no están acreditando 30 días y generan mora, es preciso indicar que estos pagos fueron recibidos como vinculados según los archivos (...).”

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

2. Debido a que no obtuvo respuesta, su representada reiteró la petición los días 29 de junio y 07 de julio de 2022.
3. Sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que no ha podido dar cumplimiento al fallo proferido por la sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele en favor de su representada, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la AFP accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición en mención.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

AFP Porvenir S.A.

La directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. informó que las solicitudes Mantis realizadas por Colpensiones fueron respondidas en el término legal establecido, asimismo, informó que Colpensiones aceptó la respuesta otorgada por porvenir la cual fue recibida el día 11 de agosto de 2022 a través de la plataforma Mantis, asimismo, señala que envió respuesta vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2022 y anexó constancia de comunicación electrónica; por lo que finalmente refiere que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora y solicita se denieguen las pretensiones y se declare como improcedente el amparo constitucional deprecado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la apoderada accionante allegó copia de las providencias proferidas al interior de proceso ordinario No 2017-00663, peticiones efectuadas por Colpensiones a la AFP Porvenir a través del sistema Mantis, Providencias proferidas en acción de tutela No 2022-00170.

A su turno la AFP Porvenir S.A., remitió soporte de envío de la respuesta y soporte de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"⁹

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,"*¹⁰ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *"En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses."*¹¹

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **AFP Porvenir S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colpensiones, representada por la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar.

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 15 de junio de 2022 fue radicado un derecho de petición a través de la plataforma Mantis a la accionada AFP Porvenir S.A. en la cual se solicita:

“Se requiere validar si existen aportes pendientes por trasladar para los ciclos de 1999-12 a 2000-07, 2000-09, 2001-01, 2001-02, 2000-05, 2001-07 a 2001-08, 2022-01 a 2002-04, 2002-07, 2003-01-2003-07, 2003-09, 2004-01 a 2004-03, 2005-01, 2005-12 a 2006-03, 2007-01, 2007-02, 2007-06, 2007-07, 2008-01 a 2008-06, 2008-08 a 2009-04, 2009-07, 2009-08, 2009-12 a 2010-07, 2011-01 a 2011-03, 2011-05, 2011-11, 2012-01 a 2012-11, 2013-01 a 2013-11, 2014-01 a 2016-11, toda vez que los mismos no están acreditando 30 días y generan mora, es preciso indicar que estos pagos fueron recibidos como vinculados según los archivos (...)”.

Informa además en el escrito de tutela, que debido a que no obtuvo ninguna respuesta a su solicitud fue necesario volver a radicar solicitud en el aplicativo Mantis los días 29 de junio y 7 de julio de 2022.

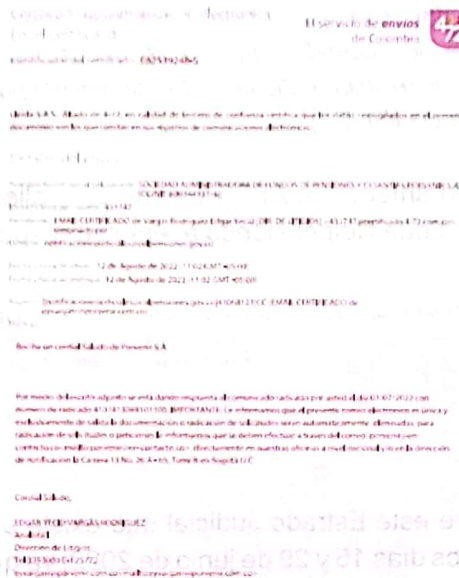
Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada AFP Porvenir S.A., indicó:

1. Que ya había dado respuesta a las peticiones radicadas en la plataforma Mantis No 73701 y 76547 los cuales se radicaron en las fechas 15 y 29 de junio de 2022, y fueron respondidas el 08 de agosto de 2022 y el 11 de agosto de 2022 a través de la plataforma mantis y adicionalmente por comunicación remitida a la entidad vía correo electrónico.



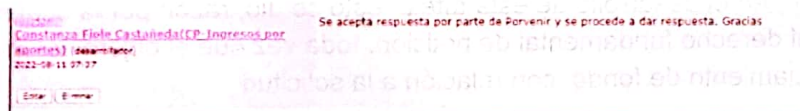
Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

2. Como sustento de lo anterior, la accionada allegó soporte de envío a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el cual tiene fecha 12 de agosto avante y se anexan 3 documentos adjuntos.



3. Indica también que la respuesta allegada por la accionada por el aplicativo Mantis fue aceptada por la parte accionante y adjunta soporte:

El día de hoy COLPENSIONES informa que acepta respuesta otorgada por PORVENIR



Esta autoridad Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y de acuerdo con lo manifestado por la parte accionada, también se dio respuesta a través del aplicativo mantis, a los radicados No. 73701 y 76547, radicados del 15 y 29 de junio en los que se solicitó lo siguiente:

"Se requiere validar si existen aportes pendientes por trasladar para los ciclos de 1999-12 1 2000-07, 2000-09, 2001-01, 2001-02, 20001-05, 2001-07 2001-08, 202201 a 2002-04, 2002-07, 2003-01-2003-07, 2003-09, 2004-01 a 2004-03, 2005-01, 2005-12 a 2006-03, 2007-01, 2007-02, 2007-06, 2007-07, 2008-01 a 2008-06, 2008-08 a 2009-04, 2009-07, 2009-08, 2009-12 a 2010-07, 2011-01 a 2011-03, 2011-05, 2011-11, 2012-01 a 2012-11, 2013-01 a 2013-11, 2014-01 a 2016-11, toda vez que los mismos no están acreditando 30 días y generan mora, es preciso indicar que estos pagos fueron recibidos como vinculados según los archivos (...)".

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Con ocasión de esta acción de tutela la AFP Porvenir S.A. dio respuesta los días 08 y 11 de agosto de 2022 por medio de la plataforma Mantis, además en comunicación del 12 de agosto de 2022, informó:

(...) "que desde Porvenir se realizó el giro de los aportes del afiliado de manera correcta y se adjunta la relación de aportes girados por proceso de No vinculados con su detalle para que realicen la validación correspondiente, los periodos que no se encuetaren en este reporte refiere a que no se recibieron dichas cotizaciones por parte del empleador del afiliado en mención. (...)

Como constancia de lo anterior, la AFP Porvenir S.A. allegó soporte del aplicativo Mantis en el cual indica que Colpensiones aceptó su respuesta, así:

El día de hoy COLPENSIONES informa que acepta respuesta otorgada por PORVENIR

08/08/2022
Constanza Fiole Castañeda (CP-Ingresos por
aportes) (desampliator)
2022-08-11 07:37
Se acepta respuesta por parte de Porvenir y se procede a dar respuesta. Gracias
Enviar Eliminar

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a las solicitudes radicadas los días 15 y 29 de junio de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto a través de la plataforma Mantis, como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había dado respuesta a la petición, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el*

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior, que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **AFP Porvenir S.A.** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 15 y 29 de junio hogafío, solo hasta el día 08 y 11 de agosto de 2022, con ocasión de esta acción de tutela se dio una respuesta a la petición elevada, desconociendo abiertamente la **AFP Porvenir S.A.**, el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones** en contra de la **AFP Porvenir S.A.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el

Radicación: No. 2022-060
Accionante: Malky Katrina Ferro Ahcar Apoderada de Colpensiones
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: No Tutela – Hecho superado

mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la AFP Porvenir S.A., para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de Ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ